

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF. 110014003020210030100 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA LILIANA TAUTA AVILA

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado de la parte ejecutada que el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en su calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de la sociedad ejecutante, no suscribió el poder que estaría facultando al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, para obrar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, por lo que existe falta de legitimación por activa, y no estaría facultado para actuar.

Expresa que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Señala que en el presente caso se aportó un poder al folio 65, que no se encuentra suscrito o firmado por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, hecho que podría generar una nulidad de lo actuado por una indebida representación que solo podría alegar la parte demandante.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la entidad ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que el poder otorgado es claro en decir que se dan unas facultades especiales por parte del representante legal del Banco ejecutante, quien se identifica en debida forma. Está seguido de una antefirma, donde se incorporan el nombre e identificación del poderdante y por supuesto de a quién le otorga facultades.

De igual modo ese mandato fue transmitido por mensaje de datos, desde el correo electrónico del mandante que tiene registrado en la Cámara de comercio de Bogotá, tal como se puede evidenciar de la vista de ese documento allegado con la demanda.

Indica que el poder que se incorporó a la demanda cumple con lo contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual reza “...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*”.

Manifiesta que, el documento título valor base de la acción cambiaria, cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, tanto en las generales como las especiales dispuestas en los artículos 621 y 709, unido a que están satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que contiene obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra de la demandada. Por ello la orden de pago fue emitida con apego a las normas sustantivas y procesales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, la Real Academia Española define como antefirma “*Fórmula del tratamiento que corresponde a una persona o corporación y que se pone antes de la firma en el oficio, memorial o carta que se le dirige*” y “*Es el nombre, empleo, dignidad o representación del firmante de cualquiera documento, puesta con anterioridad a la firma*”.¹

De otra parte, el artículo 105 del Código General del Proceso, de cierta forma hace la distinción de la firma y antefirma, la cual es el requisito que debe tener toda providencia judicial para ser válida, concluyéndose que la antefirma es el nombre y cargo de la persona y la firma es la rúbrica o símbolo que identifica a dicha persona.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, pues observado el poder otorgado por parte de la entidad financiera ejecutante, se evidencia que tiene la antefirma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo cual no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, calendado 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Contabilícese el término que tiene la parte ejecutada para proponer excepciones de mérito

TERCERO: vencido el término indicado en el ordinal anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.114 Hoy 29 de agosto de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

¹ <https://dle.rae.es/antefirma>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4998ff9edc67590d2d16d67bab1fb8907c8b0b88fcc0b6bad46e4cb9de1f050**

Documento generado en 29/08/2022 06:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. 110014003020210030100 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra CLAUDIA LILIANA TAUTA AVILA

Previo a decidir sobre la aceptación de la cesión del crédito que hace la entidad ejecutante al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, acredítese la constitución y administración del patrimonio autónomo, conforme se exige en el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.114 Hoy 29 de agosto de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41852d6d3f380f5b864b09a1a6a2bb19282ef9285cfea7fed26faf40289dfd56**

Documento generado en 29/08/2022 06:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>